

ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020170002555

Procedimiento: Procedimiento ordinario 351/2017. Negociado: LJ

Recurrente: ABOGACÍA DEL ESTADO MÁLAGA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA Nº 251/2020

En Málaga, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 351/17, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Defensa contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Romero Hernández.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de el Abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Defensa interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2.017 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de fecha 9 de febrero de 2.017 por la que se desestiman las



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

alegaciones formuladas frente a la propuesta de regularización tributaria ejercicios 2.015 y 2.016 de las inscripciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos núm. 043844936R, 044879524J y 004360247J, correspondientes a las fincas propiedad del Estado, adscritas al Ministerio de Defensa, sitas en Avda. Lope de vega, 2 (Núcleo "Castañón de Mena"), Paseo Marítimo Ciudad de Melilla, 10 (Núcleo "Reyes Católicos") y Camino Agropecuario de Realenga, 2 de Churriana (Núcleo "Nuestra Señora de Luján") todas ellas de Málaga e identificadas respectivamente con las UTM 9757501UF6695N0001WD, 6778401UF6567N0001AU y 3843101UF634S0001YG.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la Administración actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulase el acto administrativo impugnado. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia conforme a derecho.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 314.342,33 euros, no se recibió el proceso a prueba al proponerse únicamente el expediente administrativo y la documentación ya aportada y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Jurado Tributario que desestima su reclamación económico-administrativa interpuesta alegando que la cuestión planteada en el presente procedimiento se reduce a determinar si la denegación de la exención solicitada al amparo de lo prevenido en el artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es o no ajustada a derecho, entendiéndose que los bienes destinados a residencia militar objeto de este recurso en cuanto a su tributación por IBI y su exención, están afectos al menos indirectamente a la defensa nacional de conformidad con una interpretación literal y sistemática de las normas, pues además de las actividades de apoyo a diversos colectivos militares, incluidos extranjeros y la organización de actividades colectivas que proporcionan una imagen positiva del ET, y de cooperación, en el inmueble se desarrollan otras actividades como reuniones de trabajo que realiza el Mando de Adiestramiento y Doctrina (MADOC) y otros Mandos del ET, como Cuartel General de la Fuerza Terrestre, Cuartel General del ET, cursos de perfeccionamiento como el de Formación Permanente del Servicio de Asistencia Religiosa de la Fuerzas Armadas, clausura de Competiciones Deportivas de nivel Fuerzas Armadas, etc. como se describe por el comandante administrador, director accidental de la residencia militar, en los certificados que se adjuntan a la demanda y, por ello solicita se estime el presente recurso contencioso-administrativo declarando nula la resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa al concurrir la exención prevista en el art. 64.1ª) de la LHL respecto del inmueble gravado en las liquidaciones de IBI giradas al Estado solicitando igualmente su anulación, por carecer de base legal y fáctica, reconociendo en definitiva el derecho a obtener la exención solicitada.

Ante dichas argumentaciones la Administración demandada se opone a la pretensión actora alegando que la resolución adoptada por



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

el Jurado Tributario de Málaga, está fundamentada básicamente en la consulta tributaria emitida por la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda en fecha 17 de noviembre de 2016 (Fols. 48-52 del E.A.), que con fundamento en la distinción de funciones y usos de las distintas clases de residencias militares contenidas en la Orden Ministerial nº 13/2009, de 26 de marzo, que establece la “Clasificación, Usuarios y Precios que deben regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire” (BOE nº 61, 30 de marzo de 2009), concluye que las denominadas Residencias Militar de Acción Social y Descanso (RMD), que tienen como finalidad estricta la acción social a favor del personal militar y de sus familias en sus necesidades de descanso y ocio vacacional, sin que en tal cometido se distingan de los bienes inmuebles de otros ministerios u organismos públicos que destinan a funciones de acción social en favor de su personal, no pueden considerarse bienes afectos, aunque sea de forma indirecta, a la defensa nacional, por lo que no resulta de aplicación la exención prevista en la Ley de Haciendas Locales.

SEGUNDO.- Expuesto el debate en estos términos, se ha de principiar mencionando la reciente sentencia nº 743/2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 11 de junio de 2.020 que en resumen establece que los bienes exentos del IBI son aquellos que están afectos a la defensa nacional aunque de manera ocasional se dediquen a otros fines distintos como seminarios durante un breve periodo de tiempo durante el año natural (FJ 4) y fija criterios interpretativos (FJ 5) sobre la cuestión planteada en el presente recurso contencioso-administrativo que aborda cuestión similar a la planteada en aquel.

Así dice la mencionada sentencia:

*“... lo cierto es que el recurso del Ayuntamiento de Castellón de la Plana no puede ser estimado, entre otras razones, porque (a) ni de nuestra sentencia de 27 de mayo de 2011 puede inferirse (i) que la afectación a la defensa nacional tenga que ser principal (no accesoria) y continuada (no esporádica), (ii) que haya que conectar*



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*directamente la defensa nacional a que alude el artículo 62.1.a) del TRLHL a la "finalidad de la política de defensa" que define el artículo 2 de la LO 5/2005 o al catálogo de bienes que figura en el artículo 8 del Real Decreto 689/1978, o, en fin, (iii) que el objetivo de la reforma producida por la Ley 51/2002 sea el peculiar que, sin el más mínimo sustento, sostiene el Ayuntamiento recurrente; (b) ni la prueba practicada en la instancia ni la regulación de este tipo de residencias contenido en la OMD 13/2009 permiten afirmar con rigor que la "única finalidad" de la Residencia LA PLANA es la de estancia vacacional y ocio; ni (c) resulta relevante que la Residencia LA PLANA no esté situada en ninguno de los bienes que la normativa define como de interés para la defensa nacional o que cobre a los/as usuarios/as del servicio un precio público o que el servicio pudiera prestarse por operadores privados.*

*4. Efectivamente, recordemos que en nuestra sentencia de 27 de mayo de 2.011 hemos reflejado que "la exigencia de que el inmueble propiedad del Estado esté afecto a la Defensa Nacional ha de ser interpretada con criterio amplio"; que "la afección a los intereses de la Defensa Nacional ya no tiene que producirse "directamente" como imponía el artículo 64.a) de la Ley 39/1988"; que "la justificación última que abrigó la reforma ya en la Ley 51/2002" fue "reforzar la seguridad jurídica en el supuesto de exención del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes afectados a un interés público tan relevante y exclusivo del Estado como es la Defensa Nacional"; que "la intención del legislador" fue "evitar que opere la exención del tributo sólo cuando la afectación a la Defensa Nacional del bien inmueble sea directa, y así extenderla" a "todos los bienes en que tal afectación exista, independientemente de que esta pueda considerarse de mayor o menor intensidad" o de que se lleve a cabo "directa o indirectamente"; que ya no cabe la interpretación "restrictiva y limitada de la exención" que venían justificando algunos tribunales con apoyo en el adverbio "directamente"; y que ni la "naturaleza jurídica" de la empresa que realice la gestión ni el "fin lucrativo que la misma pueda perseguir" desvirtúan el fin público que el inmueble cumple como afecto a la defensa nacional.*



4.1 Aunque ya hemos dicho que "los adjetivos "directo" y "principal" no tienen el mismo significado" [sentencia nº 1.090/2018, de 26 de junio (RCA nº 1689/2017, FJ 2º)], estimamos evidente que la afirmación que hemos hecho en la sentencia de 27 de mayo de 2011 de que la afectación del bien a la defensa nacional puede producirse "directa o indirectamente" y "con mayor o menor intensidad" (la intensidad hace referencia al grado de fuerza o de energía con que se realiza una acción o se manifiesta un fenómeno), no resulta en absoluto compatible con la exigencia de la parte recurrente de que tal afectación sea "principal" (que supone que es muy importante o fundamental) y "continuada" (que implica gran actividad en un periodo de tiempo)...

...4.5 En fin, que nuestra sentencia de 27 de mayo de 2011 haya señalado que ni la "naturaleza jurídica" de la empresa que realice la gestión ni el "fin lucrativo que la misma pueda perseguir" desvirtúan el fin público que el inmueble cumple como afecto a la defensa nacional, resta, por no decir que anula, fuerza disuasoria a la observación del actor en este proceso -vertida para reforzar su razonamiento- de que en el caso de las RMD se exigen precios públicos, de manera que el servicio podría prestarse por un privado. A lo que acabamos de subrayar, cabe añadir que, de conformidad con la OMD 13/2009, todas las residencias militares, incluido el ALM y la RLM, a las que el recurrente no discute la exención del artículo 62.1.a) del TRLHL, exigen precios públicos (concretamente, el artículo 12º dispone que "[l]os precios por el alojamiento y otros servicios prestados por las residencias militares son los que se especifican en el anexo de esta orden ministerial, y tienen el carácter de precios públicos").

5.1 Además, como hemos anticipado, ni la prueba practicada en la instancia ni la regulación de este tipo de residencias minuciosamente contenido en la OMD 13/2009, permiten afirmar, como hace la parte actora, que la "única finalidad" de la Residencia LA PLANA es la de estancia vacacional.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*En efecto, de un lado, procede recordar que la normativa aplicable contempla también la formación como uno de las funciones -ordinaria, aunque pueda considerarse secundaria- de las RMD. Así, el preámbulo de la OMD 13/2009 dice que tienen como cometido el "apoyo a favor del personal militar y de sus familias en sus necesidades de descanso , formación y atención". Y la disposición adicional séptima de la Ley 39/2007 señala que, como "apoyo al personal de las Fuerzas Armadas", incardinado en "un sistema de acción social, complementario de la protección social ", en las RMD se desarrollan "programas de formación y de ocio para los militares profesionales y sus familias y otras medidas de bienestar social ", "dentro del proceso para consolidar su plena profesionalización".*

*Y, de otro lado, es necesario, asimismo, subrayar que, de acuerdo con el preámbulo de la OMD 13/2009, para el "apoyo de la movilidad geográfica" se "facilitan los usos alternativos de las residencias existentes en la actualidad", razón por la cual, "las RMD, en el caso de que existan plazas libres, también se podrán utilizar como RLM [actividad que podríamos calificar de potencial] en los términos y con las condiciones que establezcan las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente", en cuyo caso "se aplicarán las condiciones sobre usuarios, precios, etc. establecidas para las RLM" (artículo 5º de la OMD 13/2009); RLM "cuya función principal [al igual que el ALM] es facilitar la movilidad geográfica del personal militar" (exposición de motivos de la OMD 13/2009), y a las que - insistimos- el Ayuntamiento de Castellón de la Plana no les discute la aplicación de la exención del artículo 62.1.a) del TRLHL...*

*QUINTO.- Criterios interpretativos sobre el artículo 62.1.a) TRLHL. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación del precepto legal concernido en este litigio: El artículo 62.1, letra a) TRLHL, al declarar exentos del IBI los bienes inmuebles del Estado que estén "afectos a la defensa nacional", debe interpretarse en el sentido de que reconoce la exención en favor de las Residencias Militares de Acción Social y de Descanso reguladas en la OMD*



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*13/2009 que, además de a su función principal, se dedican "de manera ocasional a otros fines distintos como seminarios durante un breve periodo de tiempo durante el año natural"; sin que sea preciso en este proceso resolver si dichas Residencias gozan del derecho a la exención en todos los casos o en más casos de los indicados".*

Básicos principios como el de igualdad y seguridad jurídica al tratarse el presente de un caso similar al estudiado en la sentencia descrita, obligan a acoger dicho criterio jurisprudencial toda vez que con la documentación presentada con la demanda se acreditan hechos similares a los recogidos en la sentencias sobre funciones ocasionales de la residencia en cuestión además de su función principal.

Y por ello procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo con el alcance que se dirá en el Fallo de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y las dudas jurídicas que pueden plantearse por las distintas sentencias aportadas por las partes sobre la cuestión jurídica hasta el pronunciamiento del Tribunal Supremo de fecha reciente, no se imponen expresamente las por lo que cada parte satisfará las suyas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

**FALLO**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Defensa contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y las liquidaciones de las que trae causa, dejándolas sin efecto, por no ser conformes a derecho. No procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

